

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACION Y TALLERES:

Paseo del Doctor Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios).—Teléfonos 52213 y 53202.—Apartado 937
Horas: De nueve a una y de cuatro a siete.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Suscripciones y venta de ejemplares en la Administración del BOLETIN OFICIAL, paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios) y en la librería San Martín, Puerta del Sol, 6. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del Timbre correspondiente.
Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

DECRETO

El déficit en que ha venido desenvolviéndose nuestra economía maderera, que en épocas anteriores obligaba a la importación de fuertes volúmenes, con la sangría consiguiente de divisas, se ha agravado ahora en forma inquietante, no sólo por la devastación de nuestros bosques a causa de la guerra, sino por el aumento de consumo derivado felizmente de la normalización de las industrias y de la reconstrucción de las zonas metódicamente destruidas por el enemigo.

Ello ha provocado en algunas regiones una intensificación en las cortas que van ejecutándose con el ritmo alarmante. Fenómeno análogo sufrió la economía forestal de España a consecuencia de la Gran Guerra, y motivó la promulgación de una «Ley de defensa de bosques», que logró cortar o aminorar daños trascendentes, atentatorios contra valores fundamentales de las producciones agraria y forestal.

Por otra parte, la necesidad de conocer las reservas madereras de nuestros montes de propiedad particular, en libérrimo régimen de explotación, sin más ley que la voluntad de sus propietarios para efectuar las cortas, obliga a iniciar el inventario de esta riqueza forestal para reunir elementos de juicio que al Gobierno permita conocer el volumen de estos aprovechamientos y orientar nuestra política de importación de maderas, en vista del consumo y de la producción nacional de esta primera materia, de forma que se perpetúe la conservación de los montes españoles.

Para conseguirlo, ahora, como entonces, hay que adoptar medidas extraordinarias, circunstanciales, del Poder Público que refuercen la protección de las fincas arboladas de propiedad particular, débilmente defendidas con la legalidad vigente, contra posibles excesos de propietarios, colonos o especuladores, a quienes el aumento de demanda en los productos forestales, el carbón vegetal entre otros, pudiera excitar su codicia,

confundiendo la legítima explotación de la renta en especie de un monte con la realización total de su capitalvuelo, que es valor que unas generaciones deben transmitir a las siguientes, si no se quiere que la economía nacional sufra hondamente por circunstancias pasajeras. No se trata, pues, de impedir la administración y disfrute de esas fincas arboladas por sus propietarios, sino de inspeccionar las cortas y de evitar aprovechamientos abusivos que puedan socavar una riqueza que, aparte de su utilidad individual, tiene un marcado aspecto de interés social, cuya protección y tutela no puede abandonar el nuevo Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Gobierno,

Dispongo:

Artículo 1.º No podrán efectuarse cortas de árboles ni aprovechamientos leñosos en los montes, bosques, dehesas, sotos y alamedas, cualquiera que sea su propietario, sin la autorización, previamente solicitada, de la Administración Forestal del Estado.

Esta prohibición afecta a las fincas rústicas pobladas total o parcialmente por árboles conocidos con los nombres vulgares de abedules, abetos, acacias, alerces, alcornocos, álamos, alisos, almeces, arces, castaños, chopos, cipreses, encinas, eñebros, eucaliptos, fresnos, hayas, laureles, melojos, nogales, olmos, pinabets, pinos, pinsapos, plátanos, quejigos, rebollos, robles, sabinas, sauces y tilos.

Artículo 2.º Los propietarios de fincas forestales cuyo suelo esté más o menos cubierto con alguna de las especies vegetales mencionadas en el artículo anterior o cubiertas de matorral o dedicadas a pastos, y de aquellas fincas o parte de fincas en las que la zona forestal sea predominante respecto a la agrícola, quedan obligados por el presente Decreto a formular declaración jurada respecto a las mismas en hojas por duplicado con arreglo a un modelo oficial.

Los dos ejemplares serán entregados en el plazo máximo de un mes en la Secretaría del respectivo Ayuntamiento, que, después de sellados,

remitirá uno al Jefe del Distrito Forestal de la provincia y se reservará el otro para el Archivo Municipal.

Los Registradores de la Propiedad y los propios dueños quedan obligados a comunicar a los Ayuntamientos y a las Jefaturas de los Distritos Forestales los cambios de dominio que en tales fincas se operen.

Ningún aprovechamiento forestal podrá ser autorizado en las fincas de propiedad de particulares que no hayan cumplido con este requisito, considerándose como ilegales y abusivos los que en ellas se realicen y sancionados de acuerdo con el artículo noveno del presente Decreto.

Artículo 3.º Los dueños de las fincas citadas en el artículo anterior que deseen realizar en ellas aprovechamientos maderables o leñosos se dirigirán en impresos oficiales a los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales de las provincias en que radicquen aquéllas, haciendo constar la superficie que ha de ser objeto de la corta, especificando si se trata de corta «a hecho» o «a matorrasa», de «entresaca» o de «aclareo», y, en cuanto sea posible, número aproximado de árboles por especies que pretenda cortar, con sus dimensiones medias (circunferencias o diámetros a la altura del pecho), número aproximado de estéreos o de cargas de leña, lugar o lugares de la finca en donde tendrán lugar las cortas, aplicación de las maderas y destino probable de las mismas y de las leñas que se piensen obtener.

Artículo 4.º Se exceptúan de la obligación que se señala en el artículo anterior los aprovechamientos para uso doméstico dentro de la propia explotación y las cortas que no excedan de veinte árboles en un año, siendo preciso en este último caso la autorización del Distrito Forestal para la venta de los mismos.

Artículo 5.º La Jefatura del Distrito Forestal, con informe, si ha lugar, de su personal técnico o auxiliar, según la importancia del caso, resolverá sobre la petición, denegándola si no la halla justificada o constituye un peligro para poblados, vías de comunicación, manantiales, zonas agrícolas, salubridad pública, defensa militar, etc., o autorizando la corta total o parcialmente, especificando

las condiciones a que deberá ajustarse la ejecución del aprovechamiento para que pueda ser garantizada la conservación de la masa arbórea y no se ocasionen perjuicios de interés público, social o económico.

Artículo 6.º Los particulares dueños de montes que sean aprovechados mediante Ordenación o Planes Dasocráticos redactados de acuerdo con las disposiciones oficiales vigentes, previamente aprobados por la Administración Forestal del Estado, quedan exceptuados de solicitar las autorizaciones citadas; pero en la ejecución de las mismas quedan sometidos al control de la Administración Forestal, que procederá a sancionar cualquier infracción que observare en la realización de los Proyectos de Ordenación o Planes Dasocráticos aprobados.

Artículo 7.º Si las Jefaturas de los Distritos Forestales autorizaran alguna corta «a hecho» o «a matorrasa», o algún aclareo intenso, será condición ineludible que los propietarios practiquen repoblación natural o artificial en el plazo máximo de dos años de toda la superficie de la finca afectada por la corta, que quedará vedada al ganado durante cinco años por lo menos.

Estos plazos de veda al pastoreo podrán ser ampliados sucesivamente por las Jefaturas dichas durante el tiempo necesario para que las gulas de los nuevos repoblados que en fuera del alcance del diente del ganado.

Artículo 8.º Los gastos que ocasionen el reconocimiento de fincas en los casos en que las Jefaturas lo estimen absolutamente indispensable, serán satisfechos por los propietarios, previo presupuesto que les será sometido por aquéllas para su aceptación o reparos. En ningún caso excederán estos presupuestos de 0,60 pesetas por cada uno de los cien primeros metros cúbicos, de 0,50 pesetas por los cien siguientes y de 0,25 pesetas los restantes, cuando se trate de maderas, y de 0,15 pesetas por cada uno de los cien primeros estéreos y de 0,10 pesetas por cada uno de los restantes, cuando se trate de leñas.

Además, pagarán los gastos de viaje según tarifas ordinarias de ferrocarril o autobús, y proporcionarán

montura, si la distancia al lugar de la corta excediera de tres kilómetros.

Artículo 9.º Sin perjuicio de que la Guardia Civil, el Cuerpo de Guardería Forestal del Estado y los Guardas rurales denuncien las contravenciones a este Decreto, quedan también obligados a ello los Alcaldes de los términos municipales en que se verifiquen las cortas, incurriendo, en caso de no hacerlo, en responsabilidad, que les será exigida por los Gobernadores Civiles, a propuesta de los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales.

Las denuncias que se presenten darán lugar a la instrucción de expedientes en los Distritos, que resolverán los Ingenieros Jefes previa audiencia del interesado.

Artículo 10. Las multas que por infracción de este Decreto se impongan serán proporcionadas a la cuantía de la infracción cometida, a la malicia con que el infractor proceda y a sus medios económicos, y podrán llegar hasta 10.000 pesetas las acordadas por los Ingenieros Jefes, y hasta 50.000 las que imponga, a propuesta de aquéllos, la Jefatura del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial. Estas multas serán pagadas en metálico. Contra las inferiores a 10.000 pesetas cabrá recurso de alzada ante la Jefatura de dicho Servicio Nacional, y contra las superiores a la citada cantidad, ante el Ministerio de Agricultura. El plazo de interposición de estos recursos será de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación, siendo indispensable para recurrir el previo depósito del total importe de la multa impuesta. Para su exacción podrá aplicarse el procedimiento de apremio judicial.

En los aprovechamientos ilegales, además de la multa pertinente, se procederá a la incautación y venta en pública subasta por el Distrito Forestal de la madera cortada, se halle ésta en el monte o en poder del comprador, ingresándose su importe en el fondo de que se habla en el artículo 12.

Artículo 11. El incumplimiento de la obligación de repoblar en el plazo de dos años que señala el artículo 6.º de este Decreto, además de la multa pertinente, dará lugar a la concesión de un nuevo plazo, transcurrido el cual podrá procederse a la ocupación temporal, total o parcial de la finca, por el Estado, que ejecutará por cuenta del propietario la repoblación de la superficie aprovechada, reintegrándose de tales gastos con cargo a los productos de aquélla, si el dueño no los abonara en metálico. Efectuada la repoblación y reintegrado el Estado de los gastos efectuados, cesará la ocupación temporal de la finca, que será devuelta al propietario.

Artículo 12. Con el total importe de las multas por infracciones a este Decreto, se constituirá en cada Distrito Forestal un fondo destinado a premiar a los particulares que más se hayan distinguido en la repoblación y ayudar a la obra de reconstitución forestal, ya directamente, ya con preferencia a través de otros órganos oficiales especializados, y con arreglo a una distribución que deberá ser aprobada por la Jefatura del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Artículo 13. Los Gobernadores Civiles, por medio de los «Boletines Oficiales», los Servicios de Prensa y Propaganda del Estado y de Falange Española Tradicionalista y de las

J. O. N. S., y los Alcaldes, por edictos y pregones, cuidarán de dar la mayor publicidad a este Decreto.

Artículo 14. Entrará en vigor la presente disposición a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 15. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, del Tercer Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

CIRCULAR

Se recuerda a los Alcaldes la obligación en que se hallan de cumplir y hacer que cumplan los particulares con la mayor escrupulosidad lo dispuesto en el Decreto que antecede, enviando declaración de todas las fincas rústicas a que se refiere el artículo 1.º del mismo.

En especial, se requiere a los Ayuntamientos relacionados al pie para que, a la mayor brevedad, remitan las correspondientes declaraciones juradas, incurriendo, en caso contrario, en las sanciones que procedan con arreglo al expresado Decreto.

Lo que se hace público para su exacto cumplimiento.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

El Gobernador Civil, Carlos Ruiz.

PARTIDO DE ALCALA DE HENARES

Ajalvir.
Barajas de Madrid.
Camarma de Esteruelas.
Campo Real.
Canillas.
Canillejas.
Corpa.
Coslada.
Daganzo de Arriba.
Fresno de Torote.
Loeches.
Meco.
Mejorada del Campo.
Paracuellos de Jarama.
Pozuelo del Rey.
Ribatejada.
Torrejón de Ardoz.
Torres de la Alameda.
Valdeolmos.
Valdilecha.
Valverde de Alcalá.
Vallecas.
Vicálvaro.
Villalbilla.
Villar del Olmo.

PARTIDO DE COLMENAR VIEJO

Fuencarral.
El Molar.
Pedrezuela.
Valdepiélagos.

PARTIDO DE CHINCHON

Arganda.

Belmonte de Tajo.
Colmenar de Oreja.
Chinchón.
Estremera.
Fuentidueña de Tajo.
Morata de Tajuña.
Perales de Tajuña.
Valdaracete.
Villacañeros.

PARTIDO DE GETAFE

Carabanchel Bajo.
Casarrubuelos.
Ciempozuelos.
Humanes de Madrid.
San Martín de la Vega.
Titulcia.
Torrejón de la Calzada.
Torrejón de Velasco.
Valdemoro.
Villaverde.

PARTIDO DE NAVALCARNERO

Arroyomolinos.

PARTIDO DE SAN LORENZO DEL ESCORIAL

Aravaca.
Colmenarejo.
Santa María de la Alameda.

PARTIDO DE TORRELAGUNA

El Atazar.
Berzosa de Lozoya.
El Berruoco.
Gascones.
La Hiruela.
Robledillo de la Jara.
La Serna del Monte.
Serrada de la Fuente.
Sieteiglesias.

(G. C.—3.731)

MINAS

DESIGNACION DE PERIMETRO DE PROTECCION DE LOS MANANTIALES DE AGUAS MINERO-MEDICINALES PROPIEDAD DE LA S. A. «LA MARGARITA EN LOECHES», TERMINO MUNICIPAL DE LOECHES (MADRID)

Ilmo. Sr.:

Don Angel Chávarri y Pintor, como Gerente de los manantiales de las aguas declaradas de utilidad pública de «La Margarita en Loeches», Sociedad Anónima, solicitó se le fijara un perímetro de protección a sus manantiales, ejercitando un derecho reconocido en el Estatuto sobre explotación de aguas minero-medicinales, aprobado por Real decreto de 25 de abril de 1928.

Con arreglo a lo preceptuado en el artículo 13 de dicho Real decreto, y para efectuar el estudio geológico y plano detallado correspondiente de la zona de protección de los manantiales en cuestión, por la Dirección General de Minas, y conformándose con las propuestas respectivas del ilustrísimo señor Director del Instituto Geológico y Minero de España y del señor Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Madrid, fueron designados los Ingenieros que suscriben y que tienen el honor de someter a la consideración de V. I. el resultado del estudio y operaciones llevadas a efecto.

Situación geográfica.—Los manantiales de «La Margarita en Loeches» están situados al Este del pueblo de Loeches y muy próximos al camino que, frente al pueblo, parte de la carretera de Pozuelo del Rey a Torrejón de Ardoz, empalmando en este punto con la general de Madrid a Zargagoza.

No lejos de estos manantiales y a su Suroeste, se encuentran los de «Peña Gallo», de análoga formación a los considerados.

Existen los pozos denominados «Nave embotellar», «Número 2», «Inagotable», «Sala baile», «Noria Baños» y «Sierra», cuya situación está señalada en el plano.

Situación geológica.—El terreno en que están emplazados los pozos corresponde al terciario continental, representado por los periodos oligoceno y mioceno.

El oligoceno, representado por margas de color gris verdoso, con gran cantidad de nódulos de yeso sacaroideo y bacilar, o capas más o menos retorcidas y plegadas colocadas entre otras margas que parecen paralelas y sin trastornos, indicando su procedencia por la hidratación de la anhidrita que al aumentar de volumen ha tenido que replegarse.

El mioceno está representado en su base inferior por el sarmatiense y pontiense formado por arenas, arcillas y margas verdosas y rojizas, entre las que se intercalan bancos estrechos de caliza blanca margosa. En su tramo superior está representado por la caliza pontiense, que forma las cumbres de los cerros, formando bancos gruesos, y que en algunos sitios se aprovecha como cantera.

Un corte geológico por la línea que partiendo de los manantiales se dirigiera a Levante, hacia el Cerro Hundido, siguiendo la dirección aproximada que forma el costado Suroeste del perímetro de protección señalado en el plano, estaría integrado por las capas siguientes, colocadas en posición sensiblemente horizontal.

Margas gris-verdosas, con yesos sacaroideos, de nódulos cristalizados, intercalándose hacia la base algunas zonas arenosas rojizas.

En la parte inferior se encuentran los pozos y manantiales de aguas purgantes.

Arenas arcillosas de colores verdosos y rojizos oscuros alternantes.

Margas verdoso-blancuecinas, que se hacen verde oscuro en la base.

Capa de caliza grisácea, de unos 60 centímetros de espesor.

Calizas margosas blancuecinas, que hacia la parte superior se hacen más puras, representando, entonces ya, el Pontoniense.

Restos del conglomerado y arenas pontienses recubiertas por tierra vegetal.

Origen de los manantiales.—Las aguas meteóricas, infiltrándose por hendiduras y grietas, especialmente por la parte hacia el Cerro Hundido, en el que los hundimientos y deslizamientos han sido frecuentes, formando acumulaciones de cantos y detritus en laderas y fondo del arroyo, quedarán retenidas en el interior, o al menos retardadas en su filtración, al encontrar una masa de mayor o menor impermeabilidad, extendiéndose entonces, formando un nivel acuífero susceptible de ser cortado por pozos. La composición de estas aguas dependerá de las sustancias que encuentren en su camino y de su solubilidad, y así, en los manantiales de Loeches, las aguas medicinales, por un accidente puramente local, deben sus propiedades medicinales a atravesar estratos muy cargados de sulfatos sódicos y manganésicos, por la presencia de minerales, tales como la thenardita o sulfato sódico, principalmente, y la glauberita o sulfato de sodio y calcio, epsomita o sulfato magnésico, sal gema o cloruro sódico.

Perímetro de protección.—Respon-

diendo a estas ideas, se ha marcado el perímetro de protección de los manantiales de «La Margarita». La proximidad de los manantiales de «Peña Gallo», y el ser su origen y formación análogas a los en cuestión, nos hizo fijar el límite Suroeste, buscando la línea divisoria de aguas que los separa, como una solución equitativa y justa, adaptándonos al espíritu y letra de la quinta disposición transitoria del citado Real decreto de 25 de abril de 1928. Esta solución que presentamos a la consideración de las partes interesadas, contó con su asentimiento, y el perímetro ha quedado marcado en la siguiente forma:

Fijado en el terreno por estacas situadas en los vértices, se procedió al levantamiento del plano de la zona correspondiente, empleando el procedimiento taquimétrico, enlazando las estaciones por el método de Moinot, leyendo en cada estación, dos veces, las distancias, y para la medida de los ángulos se aplicó la regla de Bessel. Se operó con taquímetro-teodolito, que aprecia minutos y a estima hasta 20" con orientadora y aguja magnética, que declinó 10° 25' al Oeste con la línea arrumbada Palomera-torre de la Iglesia en Vallecas. Estando los errores cometidos dentro de los límites admisibles, y verificadas las oportunas compensaciones, se hicieron los cálculos necesarios para obtener la designación del perímetro de protección y poder replantear con facilidad en todo momento cualquier estaca angular que desapareciese.

Del resultado de los cálculos se obtuvo la siguiente designación:

Tomando como punto de partida el centro del pozo de agua minero-medicinal denominado «Inagotable», se relacionó con un auxiliar A, al Oeste, 35° 20' Sur, y distancia horizontal de 42,75 metros, y este punto auxiliar quedó fijado por medio de las tres visuales siguientes: una al centro de la bola de la torre de la iglesia de Loeches, en dirección Oeste, 17° 51' Norte; otra a la arista Poniente de la casa de transformación de la Unión Eléctrica Madrileña, al Sur, 40° 12' Oeste, y la tercera, a la cruz de la ermita de La Soledad, en dirección Norte, 33° 59' Oeste.

Desde el punto auxiliar A, a la primera estaca, resultaron 163,55 metros al Oeste, 11° 46' Sur; de la primera a la segunda, 275,13 metros al Norte, 4° 20' Oeste; de segunda a tercera, 510,90 metros al Este, 7° 22' Norte; de tercera a cuarta, 637,32 metros al Sur, 9° 49,50" Este; de cuarta a quinta, 432,51 metros al Oeste, 32° 42' Norte, y de quinta a primera, 237,11 metros al Oeste, 13° 16' 40" Norte, quedando cerrado el perímetro de protección, que comprende una superficie horizontal de 20 hectáreas, 96 áreas y 15 centiáreas, equivalentes a 209615 metros cuadrados.

Sitio de las estacas.—La primera estaca quedó situada en terrenos del Estado, próximos a la carretera de Ajalvir a Estremera, y común con segunda del perímetro de protección de los manantiales de aguas minero-medicinales denominadas «Peña Gallo»; la segunda, en terrenos de la labor de don Pedro José Alonso; la tercera, en la misma clase de terreno, de don Emilio Albalet; la cuarta, en terreno de pastos de Herederos de don Luis Sanz y común con quinta de «Peña Gallo», y la quinta, en terreno de pastos de la S. A. «La Margarita en Loeches», y común con primera de «Peña Gallo».

Todos los rumbos consignados se refieren al Norte verdadero.

Es cuanto los Ingenieros comisionados, con el Ayudante que suscribe, consideran necesario y tiene el honor de informar a V. I. acerca de la práctica del servicio que se les ha ordenado.

Madrid, 1.º de julio de 1942.—El Ingeniero de Minas del Instituto Geológico (ilegible).—El Ingeniero de Minas del Distrito de Madrid (ilegible).—El Ayudante (ilegible).

Ilmo. Sr. Director del Instituto Geológico y Minero de España.

(Núm. 3.743) (O.—3.616)

MINAS

DESIGNACION DEL PERIMETRO DE PROTECCION DE LOS MANANTIALES DE AGUAS MINERO-MEDICINALES DENOMINADOS «PEÑA GALLO», PROPIEDAD DE LOS HEREDEROS DE DON LUIS SANZ DE MADRID JIMENEZ, DEL TERMINO MUNICIPAL DE LOECHES (MADRID)

Ilmo. Sr.:

Los herederos de don Luis Sanz de Madrid y Jiménez, propietarios de los manantiales de las aguas declaradas de utilidad pública de «Peña Gallo», situadas en el término municipal de Loeches, de esta provincia, solicitaron se les fijara un perímetro de protección a sus manantiales, ejercitando un derecho reconocido en el Estatuto sobre explotación de aguas minero-medicinales, aprobado por Real decreto de 25 de abril de 1928.

Con arreglo a lo preceptuado en el artículo 13 de dicho Real decreto, y para efectuar el estudio geológico y plano detallado correspondiente de la zona de protección de los manantiales en cuestión, por la Dirección General de Minas, y conformándose con las propuestas respectivas del ilustrísimo señor Director del Instituto Geológico y Minero de España y del señor Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Madrid, fueron designados los Ingenieros que suscriben y que tienen el honor de someter a la consideración de V. I. el resultado del estudio y operaciones llevadas a efecto.

Situación geográfica.—Los manantiales de «Peña Gallo» están situados al Este del pueblo de Loeches y muy próximos al camino que frente al pueblo parte de la carretera de Pozuelo del Rey a Torrejón de Ardoz, empalmado en este punto con la general de Madrid a Zaragoza. No lejos de estos manantiales, y a su Noroeste, se encuentran los de «La Margarita en Loeches», S. A., de análoga formación a los considerados.

Existen tres pozos numerados, cuya situación está señalada en el plano, y de los cuales el número 3 tiene en la actualidad su acceso interceptado, debido al terraplén que en época roja se construyó para el ferrocarril denominado de los «Cuarenta días».

Situación geológica.—El terreno en que están emplazados los pozos corresponde al terciario continental, representado por los periodos oligoceno y mioceno.

El oligoceno, representado por margas de color gris verdoso, con gran cantidad de nódulos de yeso sacaroideo y bacilar o capas más o menos retorcidas y plegadas colocadas entre otras margas que parecen paralelas y sin trastornos, indicando su procedencia por la hidratación de la anhidrita, que al aumentar de volumen ha tenido que replegarse.

El mioceno está representado en su base inferior por el sarmatiense y tortonense formado por arenas, arcillas y margas verdosas y rojizas, entre las que se intercalan bancos es-

trechos de caliza blanca margosa. En su tramo superior está representado por la caliza pontiense, que forma las cumbres de los cerros, formando bancos gruesos y que en algunos sitios se aprovecha como cantera.

Un corte geológico por la línea que partiendo de los manantiales se dirigiera a Levante, hacia el Cerro Hundido, siguiendo la dirección aproximada que forma el costado Noroeste del perímetro de protección señalado en el plano, estaría integrado por las capas siguientes, colocadas en posición sensiblemente horizontal:

Margas gris-verdosas con yesos sacaroideos de nódulos cristalizados, intercalándose hacia la base algunas zonas arenosas rojizas.

En la parte inferior se encuentran los pozos y manantiales de aguas purgantes.

Arenas arcillosas de colores verdosos y rojizos oscuros alternantes.

Margas verdoso blanquecinas, que se hacen verde oscuras en la base.

Capa de caliza grisácea de unos 60 centímetros de espesor.

Calizas margosas blanquecinas, que hacia la parte superior se hacen más puras, representando, entonces ya, el Pontoniense.

Restos del conglomerado y arenas pontienses recubiertas por tierra vegetal.

Origen de los manantiales.—Las aguas meteóricas, infiltrándose por hendiduras y grietas, especialmente por la parte hacia el Cerro Hundido, en el que los hundimientos y deslizamientos han sido frecuentes, formando acumulaciones de cantos y detritus en laderas y fondo del arroyo, quedarán retenidas en el interior, o al menos retardadas en su filtración al encontrar una masa de mayor o menor impermeabilidad, extendiéndose entonces, formando un nivel acuífero susceptible de ser cortado por pozos. La composición de estas aguas dependerá de las sustancias que encuentren en su camino y de su solubilidad, y así, en los manantiales de Loeches, las aguas medicinales, por un accidente puramente local, deben sus propiedades medicinales a atravesar estratos muy cargados de sulfatos sódicos y manganésicos, por la presencia de minerales, tales como la thenardita o sulfato sódico, principalmente, y la glauberita o sulfato de sodio y calcio, epsomita o sulfato magnésico, sal gema o cloruro sódico.

Perímetro de protección.—Respondiendo a estas ideas, se ha marcado el perímetro de protección de los manantiales de «Peña Gallo». La proximidad de los manantiales de «La Margarita» y el ser su origen y formación análogas a los en cuestión, nos hizo fijar el límite Noroeste buscando la línea divisoria de aguas que los separa como una solución equitativa y justa, adaptándonos al espíritu y letra de la quinta disposición transitoria del citado Real decreto de 25 de abril de 1928. Esta solución que presentamos a la consideración de las partes interesadas contó con su asentimiento, y el perímetro ha quedado marcado en la siguiente forma:

Fijados en el terreno por estacas situadas en los vértices, se procedió al levantamiento del plano de la zona correspondiente, empleando el procedimiento taquimétrico, enlazando las estaciones por el método de Moinot, leyendo en cada estación dos veces las distancias, y para la medida de los ángulos se aplicó la regla de Bessel. Se operó con un taquímetro-teodolito «Zeiss», que aprecia minutos, y a estima hasta 20", con orientadora y aguja magnética que declinó 10° 25'

al Oeste, con la línea arrumbada Palomeras-torre de la iglesia en Vallecas. Estando los errores cometidos dentro de los límites admisibles y verificadas las oportunas compensaciones, se hicieron los cálculos necesarios para obtener la designación del perímetro de protección y poder replantear con facilidad en todo momento cualquier estaca angular que desapareciese.

Del resultado de los cálculos se obtuvo la siguiente designación:

Tomando como punto de partida el ángulo Este del pozo número 1, se relacionó con un auxiliar A, al Norte, 35° 36'. Este, y distancia horizontal de 52,40 metros, y este punto auxiliar quedó fijado por medio de las tres visuales siguientes: una al centro de la bola en la torre de la iglesia de Loeches, en dirección Oeste, 27° 10' Norte; otra a la cruz de la ermita de La Soledad, al Norte, 33° 37' Oeste, y la tercera, al ángulo Levante de los cuadros de «Peña Gallo», en dirección Sur, 18° 50' Oeste y distancia horizontal de 79 metros.

Desde el punto auxiliar A, a primera estaca, resultaron 18 metros al Norte, 8° 12' Este; de primera a segunda, 237,11 metros al Oeste, 13° 16,40" Norte; de segunda a tercera, 713,62 metros al Sur, 34° 35,40" Oeste; de tercera a cuarta, 485,44 metros al Este, 20° 09,20" Sur; de cuarta a quinta, 716,85 metros al Este, 40° 36,50" Norte, y de quinta a primera, 432,51 metros al Oeste, 32° 42" Norte, quedando cerrado el perímetro de protección, que comprende una superficie horizontal de 40 hectáreas, 19 áreas y 41 centiáreas, equivalentes a 401.941 metros cuadrados.

Sitio de las estacas.—La estaca primera quedó situada en terreno de pastos de la S. A. «La Margarita en Loeches», y común con la quinta del perímetro de protección de los manantiales de aguas minero-medicinales denominados «La Margarita»; la segunda, en terrenos del Estado, próxima a la carretera de Ajalvir a Estremera, y común con la primera de «La Margarita»; la tercera, en terrenos de labor de los herederos de don Luis Sanz, próxima a la carretera de Loeches al puente sobre el río Jarama; la cuarta, en terreno de propios del Municipio de Loeches, y la quinta, en terreno de pastos de los herederos de don Luis Sanz, y común con la cuarta de «La Margarita».

Todos los rumbos consignados se refieren al Norte verdadero.

Es cuanto los Ingenieros comisionados, con el Ayudante que suscribe, consideran necesario y tienen el honor de informar a V. I., acerca de la práctica del servicio que se les ha ordenado.

Madrid, 1 de julio de 1942.—El Ingeniero de Minas del Instituto Geológico (ilegible).—El Ingeniero de Minas del Distrito de Madrid (ilegible).—El Ayudante (ilegible).

Ilmo. Sr. Director del Instituto Geológico y Minero de España.

(Núm. 3.742) (O.—3.615)

Ayuntamiento de Madrid

SECRETARIA

La Excm. Comisión Municipal Permanente ha acordado, en sesión de 2 de los corrientes, anunciar subasta pública para contratar el arriendo de los pastos de la Casa de Campo, para 2.000 reses de ganado lanar, en los sitios denominados «Casa Quemada», «Covatillas», «Torrecilla», «Angel» y «Batán», hasta el 30 de junio de 1943, con sujeción a los pliegos de

condiciones redactados al efecto, y por el canon total de 90.000 pesetas.

Los licitadores, que podrán presentarse por sí o por otra persona o Sociedad, con poder en estos últimos casos bastantado por alguno de los señores Letrados consistoriales, consignarán previamente, como fianza provisional, la cantidad de 1.800 pesetas en la Caja General de Depósitos o en la Depositaria municipal, acompañando a los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante, la definitiva de 3.600 pesetas, que le será devuelta a la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente, siendo admisibles para las fianzas, además de los valores consignados en el artículo 10 del Reglamento, las cédulas del Banco de Crédito Local.

La subasta se verificará el día 26 de octubre de 1942, a las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, 4 (Salón de Subastas), bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde o del Teniente Alcalde en quien al efecto delegue, con las formalidades establecidas en el artículo 15 del Reglamento de 2 de julio de 1924, y las proposiciones para la misma se presentarán en el Negociado de Subastas de la Secretaría y en las Tenencias de Alcaldía de los distritos de la Inclusa y de Latina, en los días hábiles, desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior al en que ha de verificarse, durante las horas de diez de la mañana a una de la tarde.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos a esta subasta se hallarán de manifiesto en esta Secretaría (Negociado de Subastas), durante las horas de diez a una, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En los referidos pliegos de condiciones se consigna la obligación que contrae el rematante de realizar con los obreros que ocupe en la obra el contrato prevenido en el Real decreto de 20 de junio de 1902.

El importe total de esta subasta será satisfecho por el rematante a los fondos municipales en la forma que determina la condición cuarta del pliego de las facultativas.

Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días, y en la forma que establece el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, no se presentará contra la misma reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 25 de septiembre de 1942.
El Secretario, M. Berdejo.

Modelo de proposición

que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase sexta, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de arriendo de los pastos de la Casa de Campo, para 2.000 reses de ganado lanar, hasta el 30 de junio de 1943.»

Don ..., que vive ..., entefado de las condiciones de la subasta en pública licitación para contratar el arriendo de los pastos de la Casa de Campo, para 2.000 reses de ganado lanar, en los sitios denominados «Casa Quemada», «Covatillas», «Torrecilla», «Ángel» y «Batán», hasta el 30 de junio de 1943, anuncia en el BOLETÍN OFICIAL del Estado y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en los días ... y ... de ..., conforme en un todo con las mismas, se compromete a tomar a su cargo dicho arriendo con estricta sujeción a ellas. (Aquí la pro-

posición en esta forma: por el precio tipo, o con el aumento de ... tanto por 100—en letra—en el precio tipo.)

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real orden de 26 de marzo de 1929.

Madrid, ... de ... de 194...

(Firma del proponente.)

(O.—3.617)

Celebrado y declarado desierto por falta de licitadores el anterior concurso anunciado para contratar la reparación e instalación de la calefacción en la Casa de Cisneros, el excelentísimo señor Alcalde, por su decreto de 25 del actual, se ha servido disponer se anuncie nueva licitación, bajo las mismas condiciones que figuran insertas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del 15 de agosto último.

Los correspondientes pliegos se hallarán de manifiesto en esta Secretaría, durante las horas de diez a una, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 26 de septiembre de 1942.
El Secretario, M. Berdejo.

(O.—3.619)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 15

EDICTO

Don Francisco de Paula Serra y Martínez, Juez de primera instancia número quince, de Madrid,

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en el día de hoy, en los autos que se tramitan en este Juzgado, Secretaría del señor Cortés, por el procedimiento judicial sumario, a instancia de don Miguel Díaz Taravillo, representada su testamentaria por el albacea testamentario, don Juan Díaz Martínez, representado por el Procurador señor García López, contra don Eduardo Calvo Iglesias, sobre efectividad de un crédito hipotecario, ascendente a doscientas mil pesetas de principal, intereses, gastos y costas, he acordado sacar a la venta en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, la siguiente

Finca

Casa de seis pisos y ático, que se señala con el número ocho, sita en esta capital, en la calle de José Antonio de Armona, donde tiene su fachada, que linda: por su frente, que es el Este, en línea de dieciocho metros diez centímetros, con la expresada calle de José Antonio de Armona; por la derecha, entrando, que es el Norte, en línea de veinte metros setenta y siete centímetros; con el solar número seis, hoy de don Pablo Pérez Artero; por la izquierda, que es el Sur, en línea de veintidós metros cuarenta y cinco centímetros, con resto del solar de donde se segregó el que se describe, y por el fondo, o testero, que es el Oeste, en línea de dieciocho metros veinte centímetros, con edificio de don Lorenzo Villalón. Todas estas líneas contie-

nen una superficie de trescientos noventa metros ochenta y siete decímetros cuadrados, equivalentes a cinco mil treinta y cuatro pies cuarenta décimos de pie cuadrado.

Advertencias

Primera

La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, segundo piso, el día veintiséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, y hora de las doce de su mañana.

Segunda

Los licitadores que deseen tomar parte en el remate deberán consignar previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento en efectivo metálico de la cantidad de doscientas veinticinco mil pesetas, por la que salió la finca a subasta por segunda vez, y el cual les será devuelto una vez terminado el acto, excepto al que resulte mejor postor.

Tercera

Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Secretario judicial,
Nicolás Cortés

Francisco de P. Serra

(A.—233)

JUZGADO NUMERO 20

CEDULA DE CITACION DE REMATE

En los autos ejecutivos que se tramitan en este Juzgado de primera instancia número veinte, sito en la calle del General Castaños, número uno, a instancia de don Luis Sánchez de Molina, representado por el Procurador don Francisco de Murga y Serret, contra don Ventura Márquez de Prado y Márquez de Prado, sobre pago de dos mil quinientas pesetas, importe de una letra de cambio, intereses, gastos y costas, por providencia de esta fecha se ha acordado citar de remate, por edicto, al deudor referido, don Ventura Márquez de Prado y Márquez de Prado, para que dentro de nueve días, a contar desde la fecha de su publicación, se persone en los autos y se oponga a la ejecución, si le conviniere; haciendo constar que se ha practicado el embargo en bienes de su propiedad, sin el previo requerimiento de pago, por ignorarse su paradero, y que las copias simples de la demanda y documentos se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Y para que sirva de citación de remate, por el término indicado, a don Ventura Márquez de Prado y Márquez de Prado, expido la presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en Ma-

drid, a dieciocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Secretario,
P. S.

(Firmado.)

(A.—234)

JUZGADO MUNICIPAL

JUZGADO NUMERO 13

EDICTO

CEDULA DE CITACION

En virtud de lo acordado en el expediente de juicio verbal seguido en este Juzgado a instancia del Procurador don Francisco de Murga, en nombre de doña Antonia González Enríquez de Salamanca y otros, contra don Eduardo Alvarez Valera, doña Genoveva Alvarez Valera, don Gabriel Alvarez Valera, doña Josefa Alvarez Valera (en nombre de su menor hija María Paloma Alvarez Valera) y herederos de don Jesús Alvarez Rodríguez Villamil y otros, sobre cumplimiento de contrato de arrendamiento, se ha señalado para que tenga lugar la celebración del correspondiente juicio verbal el día trece de octubre próximo, y hora de las diecisiete, en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Orellana, número once, primero izquierda, a cuyo acto deberán concurrir; apercibidos de que de no hacerlo se seguirá el juicio en su rebeldía, sin volver a citarles.

Y para que sirva de citación a don Eduardo, doña Genoveva y don Gabriel Alvarez Valera, doña Josefa Valera (en nombre de su menor hija María Paloma Alvarez Valera) y herederos de don Jesús Alvarez Rodríguez Villamil, que se encuentran en ignorado paradero, y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Madrid, a diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Secretario,

Fernando Larrey
(Rubricado.)

V.º B.º

El Juez municipal,
José Luis G. Canales
(Rubricado.)

(A.—235)

AVISO

Don Juan Castaños Albarrán, propietario del establecimiento de vinos y comidas sito en el pasaje Valdecilla, 17, y Alberto Aguilera, 47, cede el mismo, con todos los derechos y enseres, a don Domingo Aparicio Peres.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para general conocimiento de los señores que puedan hacer alguna reclamación contra dicha industria, entendiéndose que los acreedores que no lo hagan dentro de los ocho días siguientes al de la publicación de este anuncio, perderán el derecho a hacerlo con arreglo a la Ley.

(A.—232)

IMPRENTA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52

TELEFONO 53202